



ASPECTO LEGAL Y FISCAL DE LA REDUCCIÓN DE CAPITAL

El artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su primer párrafo, menciona:

Primer párrafo

“Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley”

En cuanto a las formalidades que las sociedades de capital variable deben seguir para la disminución de su capital social, el artículo 213 de la Ley en comento señala:

Artículo 213.- En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, **y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.**

La ley general de sociedades mercantiles menciona también, en su artículo 216, que los estatutos de las sociedades de capital variable deben contener las condiciones para los aumentos y disminuciones del capital social:

Artículo 216.- El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable, **deberá contener**, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, **las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social.**

En las sociedades por acciones, el contrato social o la Asamblea General Extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas a los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

Inscripción de la disminución de capital en un libro de registro

Artículo 219.- Todo aumento o disminución del capital social **deberá inscribirse en un libro de registro** que al efecto llevará la sociedad. En lo que se refiere exclusivamente a la reducción de capital, el segundo párrafo del artículo noveno señala que:



Aspectos Fiscales y Mercantiles del Reembolso o Reducción de Capital

Segundo párrafo

“La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el Periódico Oficial en la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días”.

Es decir, la reducción de capital puede presentarse mediante reembolso del capital a los socios, o bien, mediante la liberación concedida a los mismos, de exhibiciones que no se realizaron:

Ejemplo

Capital suscrito:	200,000.00
Capital exhibido:	50,000.00
Capital pendiente de exhibir	150,000.00

Reducción de capital por pago no exhibido

En cuanto a la reducción de capital por las acciones no exhibidas, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 121, señala:

Artículo 121.- Si en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que debiera de hacerse el pago de la exhibición, no se hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas aquéllas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por el artículo noveno, en ese segundo párrafo, en cuanto al reembolso del capital a los socios, la Ley General de Sociedades Mercantiles, menciona en su artículo 220.

Artículo 220.- El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad **de manera fehaciente** y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después.

Ejemplo:

El socio o accionista X, notifica a la administración de la sociedad su retiro, mediante el reembolso de sus partes sociales o acciones:

- a).- En el periodo de enero a septiembre del ejercicio, surtirá efectos hasta el 31 de diciembre del mismo ejercicio.
- b).- En el periodo de octubre a diciembre del ejercicio, surtirá efectos hasta el 31 de diciembre del ejercicio siguiente



Aspectos Fiscales y Mercantiles del Reembolso o Reducción de Capital

Tercer párrafo

“Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación”.

Cuarto párrafo

“La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del Juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada”.

La reducción de capital debe tratarse en asamblea extraordinaria, tal y como lo menciona el artículo 182 de la LGSM:

“Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

III.- Aumento o reducción del capital social.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Artículo 190.- Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

Es preciso efectuar la convocatoria para la asamblea general extraordinaria, la cual se realizará en el domicilio de la sociedad, en la fecha y hora que se señale en la convocatoria.



Convocatoria

Artículo 183.- La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185.

Artículo 186.- **La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión.** Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.

Artículo 187.- La convocatoria para las Asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga.

Artículo 188.- Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.



COMERCIALIZADORA EQUIS, S.A. DE C.V.

**Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
30 de enero de 2010**

De conformidad con los artículos cuadragésimo primero, cuadragésimo sexto y cuadragésimo noveno de los estatutos sociales de COMERCIALIZADORA EQUIS, S.A. DE C.V. y con fundamento en los artículos 180, 183 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por resolución adoptada por el consejo de administración de la sociedad en su sesión celebrada el 21 de enero de 2009, se convoca a los accionistas de la sociedad a la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS que se celebrará el jueves 16 de marzo de 2010 a las 12.00 hrs. en el domicilio de la sociedad, ubicado en circunvalación parachicos número 850, Col. Santa Fe, municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para tratar y resolver los asuntos contenidos en la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Nombramiento de Presidente y Secretario de la Asamblea, verificación de la asistencia y acciones representadas y; en su caso; declaratoria del quórum legal.
- II.- Lectura del acta anterior
- III.- Discusión, aprobación y; en su caso; modificación de la propuesta de reducción de capital social.
- VII.- Asuntos Generales.

De conformidad con los estatutos de la sociedad, para concurrir a la asamblea, los accionistas deberán estar inscritos como tales en el Registro de Acciones de la Sociedad, debiendo tener su pase de asistencia por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha de celebración de la misma, en las oficinas de la Secretaria del Consejo de Administración de la Sociedad, ubicada en el domicilio social, mismo que será otorgado a favor de la persona que acredite ser titular de las acciones. Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por apoderado, mediante simple carta poder.

A t e n t a m e n t e

LIC. ADRIÁN PEREIRA ROBLES
Presidente del Consejo de Administración



Formalidades de la Asamblea General

Artículo 191.- Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, **se hará una segunda convocatoria** con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Tratándose de Asambleas Extraordinarias, **las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen**, por lo menos, la mitad del capital social.

Artículo 194.- Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurren. **Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron** en los términos que esta Ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, **se protocolizará ante Notario.**

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.

Artículo 195.- En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

Las asambleas especiales se sujetarán a lo que dispone los artículos 179, 183 y del 190 al 194, y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.

Artículo 196.- El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación.

El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

Artículo 197.- Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 166 en su fracción IV y 172 en su enunciado general o a su responsabilidad.



Aspectos Fiscales y Mercantiles del Reembolso o Reducción de Capital

En caso de contravención esta disposición, la resolución será nula cuando sin el voto del Administrador o Comisario no se habría logrado la mayoría requerida.

Artículo 198.- Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas.

Artículo 199.- A solicitud de los accionistas que reúnan el treinta y tres por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

Artículo 200.- Las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta Ley.

Impugnaciones a las decisiones de la asamblea

Artículo 201.- Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I.- Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la Asamblea;
- II.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y
- III.- Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los Administradores o de los Comisarios.

Artículo 202.- La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el Juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad, por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición.

Artículo 203.- La sentencia que se dicte con motivo de la oposición surtirá efectos respecto de todos los socios.

Artículo 204.- Todas las oposiciones contra una misma resolución, deberán decidirse en una sola sentencia.



**Aspectos Fiscales y Mercantiles del
Reembolso o Reducción de Capital**

Artículo 205.- Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante Notario o en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio.

Artículo 206.- Cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.



Efectos fiscales de la reducción de capital

Artículo 89 LISR

Artículo 89. Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:

COMERCIALIZADORA EQUIS, SA DETERMINACION DEL ISR POR REEMBOLSO DE CAPITAL

DATOS:

Capital Social Aportado	500,000.00
Numero de Acciones	500
Valor x Accion	1,000.00
Saldo de la CUCA Actualizado a la Fecha del Reembolso	800,000.00
Capital Contable Actualizado a la Fecha del Reembolso	1,800,000
Saldo de la CUFIN a la Fecha del Reembolso	500,000.00
Reembolso por Accion (\$1800000 entre 500 acciones)	3,600.00
Numero de Acciones del Reembolso	150
Total del Reembolso al Socio	540,000.00
Cuca por Accion a la fecha del Reembolso (\$800000 entre 500 acciones)	1,600.00
CUFIN por Accion a la fecha del Reembolso (\$500000 entre 500 acciones)	1,000.00



Aspectos Fiscales y Mercantiles del Reembolso o Reducción de Capital

Fracc. I Art. 89 LISR

Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.

Reembolso por Accion	3,600.00
Menos:	
Cuca por Accion Actualizado	<u>1,600.00</u>

La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.

(=) Dividendo por acción	2,000.00
Por	
Numero de Acciones Rembolsadas	<u>150</u>

(=) Utilidad Distribuida Gravable	300,000.00
--	------------

La utilidad distribuida gravable determinada conforme el párrafo anterior podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan. El monto que de la cuenta de utilidad fiscal neta le corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.

Menos:

CUFIN por Reembolso de Acciones (\$1000 por 150)	150,000.00
---	------------

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere esta fracción no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley.

(=) Utilidad Gravable que no Proviene De CUFIN	150,000.00	
por Factor de Piramidacion		1.3889
Base Gravable para ISR	208,335.00	
Por:		
Tasa Art. 10 LISR		0.28
ISR Pagar	58,333.80	



Aspectos Fiscales y Mercantiles del Reembolso o Reducción de Capital

El monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate. El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pagó el reembolso.

Para determinar el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción se dividirá el saldo de dicha cuenta a la fecha en que se pague el reembolso, sin considerar éste, entre el total de acciones de la misma persona existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

Saldo de la CUCA Actualizada a la Fecha del Reembolso	800,000.00
Menos:	
Reembolso de Capital (\$1600 por 150 acciones)	<u>240,000.00</u>
(=) Nuevo Saldo de la CUCA Actualizado	560,000.00

Saldo de la CUFIN Actualizada a la Fecha del Reembolso	500,000.00
Menos:	
CUFIN por Reembolso de Acciones (\$150 por 1000)	<u>150,000.00</u>
(=) Nuevo Saldo de la CUFIN Actualizado	350,000.00

Fracc, II Art. 89 LISR

Las personas morales que reduzcan su capital, adicionalmente, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida cuando éste sea menor.

Capital Contable Actualizado	1,800,000.00
Menos:	
Saldo de la CUCA a la fecha del Reembolso	<u>800,000.00</u>
Tope Máximo de Utilidades Distribuidas según Fracc. II	1,000,000.00



Aspectos Fiscales y Mercantiles del Reembolso o Reducción de Capital

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de este artículo. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de esta fracción.

Reembolso Total de acciones	540,000
Menos:	
Utilidad Distribuida Gravable Fracc. I	<u>300,000</u>
(=) Utilidad Distribuida Gravable Fracc. II	240,000

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma.

Menos:

Nuevo Saldo de la CUFIN Actualizado	350,000
--	---------

Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley. Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la mencionada cuenta de utilidad fiscal neta se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 11 de esta Ley y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta. La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de este artículo.

(=) Utilidad Gravable que no Proviene De CUFIN	-
por Factor de Piramidacion	<u>1.3889</u>
Base Gravable para ISR	-
Por:	
Tasa Art. 10 LISR	<u>0.28</u>
ISR Pagar	<u>-</u>

El capital contable deberá actualizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en el caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas de carácter general que para el efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Las personas morales a que se refiere este artículo, deberán enterar conjuntamente con el impuesto que, en su caso, haya correspondido a la utilidad o dividendo en los términos de la fracción I de este artículo, el monto del impuesto que determinen en los términos de la fracción II del mismo.



Aspectos Fiscales y Mercantiles del Reembolso o Reducción de Capital

(Artículo 99 RISR) Para los efectos del artículo 89, fracción I, quinto párrafo de la Ley, cuando el reembolso por acción sea menor que la cuenta de capital de aportación por acción, para determinar la utilidad distribuida por reducción de capital, en los términos de dicho precepto, los contribuyentes podrán disminuir del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción, sin que el monto disminuido por dicho concepto exceda del importe total del reembolso por acción .

(Artículo 101, 1º. P. RISR) Para los efectos del artículo 89, fracción I de la Ley, las personas morales cuyo capital social esté representado por partes sociales, podrán determinar el monto que de las cuentas de utilidad fiscal neta y de capital de aportación que le corresponda al número de partes sociales que se reembolsan, en la proporción que represente el valor de cada una de dichas partes sociales, en su capital social.

(Artículo 101, 2º. P. RISR) Asimismo, tratándose de una asociación en participación, para determinar el monto de las cuentas de utilidad fiscal neta y de capital de aportación le corresponda a las aportaciones reembolsadas al asociante o a los asociados, se considerará la proporción que de las utilidades les corresponda a cada uno de ellos en los términos del contrato respectivo.

ART 89 II (Antepenúltimo párrafo) Cuando una persona moral hubiera aumentado su capital dentro de un periodo de dos años anterior a la fecha en la que se efectúe la reducción del mismo y ésta dé origen a la cancelación de acciones o a la disminución del valor de las acciones, dicha persona moral calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las mismas de haberlas enajenado, conforme al artículo 24 de esta Ley, considerando para estos efectos como ingreso obtenido por acción el reembolso por acción. Cuando la persona moral se fusione dentro del plazo de dos años antes referido y posteriormente la persona moral que subsista o surja con motivo de la fusión reduzca su capital dando origen a la cancelación de acciones o a la disminución del valor de las acciones, la sociedad referida calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las acciones de haberlas enajenado, conforme al artículo antes citado. En el caso de que esta ganancia resulte mayor que la utilidad distribuida determinada conforme a las fracciones I y II de este artículo, dicha ganancia se considerará como utilidad distribuida para los efectos de este precepto.